



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio No. 23
Radicado	05001-31-03-010-2021-00018-00
Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante	FREDY SANCHEZ QUITIAN
Demandado	LIBERTY SEGUROS S.A.
Tema	Inadmite demanda

Se recibió por reparto la presente demanda verbal de responsabilidad civil instaurada por FREDY SANCHEZ QUITIAN contra LIBERTY SEGUROS S.A. , y analizada la misma a la luz de los arts. 82 y 90 del C.G.P. se hace necesario proceder a su INADMISIÓN para que en el término de 5 días se cumpla con los siguientes requisitos:

Se pretenden perjuicios ocasionados a raíz de accidente sufrido por el demandante en su volqueta de placas SZT 116, perjuicios relacionados con la falta de ingresos dejados de percibir por el siniestro. Con base en ello se exigen las siguientes claridades y requisitos:

1.- Conforme al art. 82-4 del C.G.P. se debe incluir el acápite de pretensiones, pues las señaladas en la demanda no ofrecen claridad.

2.- A propósito de ello deberá aclararse el valor de las pretensiones, en cuanto a los valores que se reclaman por lucro cesante, y por los demás perjuicios, pues éstos se enuncian pero no se indica en qué consisten los mismos

3.- Y justamente en los hechos se habla de un ingreso mensual de \$2.400.000 y al señalarse la cuantía se habla de más de dieciocho millones de pesos.

4- Pero Además, conforme a la misma norma, a la demanda le falta claridad en cuanto a la clase de perjuicios sufridos, pues no se indica si se deben a la parálisis del automotor, o si se deben a la pérdida del mismo, y tampoco se indica si ya está en funcionamiento

5.- Se habla de responsabilidad civil extracontractual, pero se demanda el incumplimiento de la compañía aseguradora del vehículo en cuanto a lo pactado en la póliza. Deberá entonces fijarse de manera clara la clase de acción.

6.- En ese mismo orden de ideas deberá indicarse cuál es el factor de imputación frente a la aseguradora, vale decir, se indicará de manera clara en qué consistió el incumplimiento que se le endilga a la accionada, máxime que no aparece ningún tipo de reclamación frente a la aseguradora.

7.- Conforme al art. 84 del C.G.P. deberá aportarse poder para demandar en el presente asunto, pues el mandato aportado no es especial para éste proceso en los términos del art. 73 y ss. Del C.G.P.

En caso de no subsanarse los defectos en el término indicado la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez

3

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Providencia notificada por estado No.:	de fecha
FIRMA SECRETARIO	
MARÍA MARGARITA RMÍREZ RAMÍREZ	